En primer término se hace mención de la naturaleza jurídica del IAFA, concluyendo que por ser éste un ente adscrito al Ministerio de Salud y ser parte de la administración central así como por tener personalidad jurídica instrumental se encuentra contemplado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8220. Posteriormente, se desarrolla la figura del silencio administrativo, distinguiendo entre el silencio positivo y el silencio negativo. Con lo cual se responde la consulta planteada en el siguiente sentido: en los artículos 6 y 7 de la Ley 8220, se hace referencia expresa a que los trámites presentados ante la administración deben ser resueltos dentro del plazo legal o reglamentario dado, por lo que se mantiene lo establecido en leyes y reglamentos específicos, en caso de no existir resolución de la administración se aplicaría el silencio positivo. Ahora bien, acerca del silencio negativo del artículo 11 del Reglamento sobre regulación y control de propaganda de bebidas alcohólicas, consideramos que el mismo se mantiene cuando la administración no se pronunción expresamente, tratándose de recursos administrativos. Lo anterior, fundamentándose en que las solicitudes de primer grado ante la administración, como lo son permisos, licencias y autorizaciones sí son susceptibles de que se les aplique el silencio positivo a falta de resolución expresa, en razón de que estas solicitudes de conformidad con los numerales 261 inciso 1) de la Ley General de la Administración pública, el artículo 19 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 6 y 7 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de trámites y requisitos administrativos, indican que el procedimiento administrativo concluye con el acto final, es decir a partir de esa resolución se resuelve la petición planteada, sin embargo cuando se trata de la fase recursiva se aplica el silencio negativo. En razón de que, si en esa etapa procesal recursiva la Administración no resuelve en tiempo, el efecto procesal es tener por agotada la vía administrativa, pues no puede entenderse, salvo norma expresa en ese sentido, que ante la omisión de resolver en tiempo el recurso presentado, se modifique tácitamente, un acto definitivo dictado por la administración. Por consiguiente, en la y como lo dispone expresamente el artículo 11 del Decreto 4048-SPPS, y de esta forma permitir al administrado recurrir a la vía judicial.

Dictamen: 282-2002 Fecha: 21-10-2002

Consultante: Adrián Hernández Araya

Cargo: Dirección Ejecutiva

Institución: Instituto de Fomento y Asesoría

Municipal

Informante: German Luis Romero Calderón y

Sandra Sánchez Hernández

Temas: Permiso sin goce de salario. Vacaciones.

Por oficio Nº DE- 376-2002 de 24 de abril de 2002, el Lic. Adrián Hernández Araya, Director Ejecutivo del IFAM, solicitó a este Órgano Asesor emitir un criterio sobre el cálculo del pago salarial en el período de vacaciones, en aquellos casos en los que el funcionario hubiere disfrutado de permiso sin goce de sueldo por un año completo.

Mediante dictamen N° C-282-2002 de 15 de octubre de 2002, el Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio Sección II, y la Licda. Sandra Sánchez Hernández, Abogada de Procuraduria, concluyen que para fijar la remuneración de las vacaciones cuando medie una licencia sin goce de sueldo, el promedio salarial de las respectivas cincuenta semanas de la relación de servicio se debe calcular utilizando los salarios devengados durante el tiempo efectivamente laborado en

Tratándose de licencias sin goce de salario que sobrepasan las cincuenta semanas, no es posible pagar remuneración alguna, toda vez que no se devengó salario durante el referido período.

Dictamen: 283-2002 Fecha: 21-10-2002

Consultante: Ramón Yglesias Piza Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Instituto Costarricense de Puertos del

Pacifico

Informante: Irene González Campos

Temas: Vacaciones. Convención colectiva. Junta de

Relaciones Laborales.

Mediante oficio Nº PESJ.0914-2002, de fecha 25 de Mediante oficio N° PESJ.0914-2002, de fecha 25 de setiembre del 2002, el señor Ramón Yglesias Piza, Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, consultó el criterio de la Procuraduría en relación con la procedencia de que conforme al artículo 29 de la Convención Colectiva de la Institución, ese ente adelante la liquidación del pago de un período de vacaciones, que corresponde a los trabajadores, en virtud del proceso de modernización que vive la Institución, de manera que al advenimiento del día de traspaso de los servicios a manos privadas, la Administración Superior haya cubierto las obligaciones laborales con sus servidores.

La Licda. Irene González Campos, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-283-2002, de 21 de octubre de 2002, dio respuesta a la consulta, examinando el instituto de las vacaciones, respecto al concepto y fundamento que le ha otorgado la doctrina. Se analiza la legislación promulgada al respecto, así como la posición de nuestra jurisprudencia sobre el tema. Asimismo, se examina el articulado de la Convención Colectiva de la Institución, respecto al caso específico planteado, denotándose que existe un órgano establecido en la misma Convención Colectiva, encargado de dirimir los conflictos que sobre la interpretación y aplicación de ese texto normativo se presenten, cual es la Junta de Relaciones Laborales. Así las cosas, se señala la imposibilidad de interpretar el numeral 29 del instrumento jurídico en referencia, conforme al caso que nos ha sido planteado, por existir un órgano competente al respecto. Se llega a concluir que:

1.- Corresponde a la Junta de Relaciones Laborales del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, la resolución de los conflictos originados en la interpretación y aplicación de la Convención Colectiva de esa Institución, según lo establece en forma expresa, dicho Instrumento Jurídico. En caso de que se presenten discrepancias por la interpretación del mismo, éstas deben ser elevadas a conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 2.- Este Organo Asesor está inhibidado pronunciarse sobre la interpretación del numeral 29 planteada, en virtud de que existe una disposición expresa que atribuya dicha virtud de que existe una disposición expresa que atribuye dicha potestad a un Órgano en concreto, sea la Junta de Relaciones Laborales en mención, y es a ésta a quién corresponde realizar la interpretación requerida.

Dictamen: 284-2002 Fecha: 23-10-2002

Consultante: Randall Quirós Bustamante Cargo: Viceministro de Gobernación

Institución: Ministerio de Gobernación y Policía

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Delegación de competencia administrativa.

Suplencia. Sustitución del titular.

El Lic. Randall Quirós Bustamente, Viceministro de Gobernación, mediante oficio Nº DVG-381-02, del 17 de setiembre del 2002. solicitó nuestro criterio en torno al siguiente punto: "Si la Directora Nacional de Dinadeco debe ausentarse por encontrarse de gira fuera de San José o en incapacitada (sid), quién debe legalmente quedar a cargo de Dinadeco. (...) En razón de lo anterior la consulta ya más allá de lo indicado en el de lo anterior la consulta va más allá de lo indicado en el Reglamento, quién es la persona idónea para sustituir al Director en su ausencia, que requisitos debe reunir, las funciones que podrá ejercer, podrá esta persona tomar decisiones, cuales serán sus derechos y deberes.

Mediante dictamen N° C-284-2002 del 23 de octubre del 2002, el Lic. Iván Vincenti, Procurador Adjunto, manifestó:

- 1.- En caso de ausencia del titular de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el nombramiento de su sustituto corresponde del Presidente de la República.
- 2.- No se configura el supuesto de ausencia cuando el titular de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad deba realizar giras fuera de San José.
- 3.- El sustituto que ha sido nombrado en la forma supra indicada ostentará todos los derechos y deberes que el cargo supone, y sus actos se reputarán asumidos conforme el conjunto de competencias que se confieren a través de la Ley N° 3859.
- 4.- Se estima que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo Nº 26935-G (Reglamento a la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad) es contrario al Ordenamiento Jurídico, por lo cual se recomienda su modificación.

Dictamen: 285-2002 Fecha: 23-10-2002

Consultante: Miguel Vargas Chaves

Cargo: Presidente Institución: Federación Municipal Regional del Este Informante: Fernando Castillo Víquez Temas: Régimen laboral municipal. Principio de legalidad. Relación laboral estatutaria. Función pública.

Mediante oficio N° RA-FED-152-2002 del 15 de octubre del 2002, el señor Miguel Vargas Chaves, Presidente de FEDEMUR, solicitó el criterio de la Procuraduría General de la República sobre las siguientes interrogantes: "1. ¿Cuelo son las disposiciones aplicables a la materia laboral en FEDEMUR. si son